Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Con fecha 21 de Febrero último dice á esta Secretaría el gefe de hacienda de Zacatecas, C. general Francisco Alatorre, lo que copio:

(Aquí se inserta la comunicacion que precede).

Y pareciendo indispensable al Presidente de la República que en el juicio respectivo se depuren los hechos y se exija la responsabilidad á los que resulten culpables, por órden del mismo Supremo Magistrado procederá vd. á practicar, con la mayor eficacia, todas las diligencias correspondientes, hasta que se obtenga el fin indicado; en el concepto de que el gefe de hacienda, C. Alatorre, quedará suspenso en sus funciones, y se encargará de la gefatura el oficial de la misma.

Independencia y libertad. México, Marzo 8 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano juez de distrito del Estado de Zacatecas.

NUMERO 12.

Expediente sobre registro en las secciones liquidatarias, de los certificados expedidos por la Tesorería general de la nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Noviembre 25 de 1869.—Suspéndase el acuerdo de 13 del corriente é informe la seccion, de acuerdo con la 2ª, sobre lo que deba resolverse acerca de todos los créditos que están en ese caso, librando órden desde luego á la Tesorería para que no haga abono alguno á los certificados que expidió, ínterin se resuelve lo conveninte.—(Una rúbrica).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—Núm. 2,867.—El C. Presidente ha acordado se prevenga á esa Tesorería que no haga abono alguno á los certificados que ella haya expedido desde su reinstalacion, y que no sean relativos de los de la deuda pública consolidada, ínterin se resuelve por el Gobierno lo conveniente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 25 de 1869.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—C. Ministro: En acuerdo de 25 del próximo pasado se sirvió vd. prevenir que las secciones 2ª y 4ª de esta Secretaría informen acerca de los diversos casos que están ocurriendo, de que algunos individuos pertenecientes al ejército, que poseen certificados de sus liquidaciones expedidos por la Tesorería general, pretenden que se les conviertan en los que expiden las secciones liquidatarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 1867, sin cuyo requisito carecen de valor los primeros.

Cumpliendo con el acuerdo relacionado, tengo la honra de sujetar á la resolucion de vd. el parecer de la seccion 2ª

Desde su reinstalacion hasta principios del mes de Enero del presente año, estuvo la Tesorería general emitiendo esos certificados, en cumplimiento de las órdenes superiores que recibia para liquidar á los militares, conforme á las bases que se fijaban por el Ministerio de la Guerra, ó en vista de los justificantes que cada uno presentaba; siendo ese documento el que sustituia en la 2ª seccion liquidataria á la cuenta corriente de la comisaría ó pagaduría de que habla la fraccion IV del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y que casi sin excepcion ninguno podia exhibir, por la diversidad de cuerpos y brigadas en que habia servido, y cuyas papeleras se extraviaron durante la guerra.

Segun la práctica que se habia establecido, los interesados ocurrian á las secciones liquidatarias, acompañando bajo factura tanto ese certificado que les expedia la Tesorería, como las copias respectivas de sus despachos y hojas de servicios, las cuales habian tenido que presentar tambien en la Tesorería general para que se les formase su liquidacion.

De aquí resultaba un trabajo y gastos dobles para los interesados y para las oficinas del Gobierno, pues aquellos duplicaban sus documentos y estas repetian sus operaciones sin necesidad, puesto que la seccion liquidataria solo ratificaba las de la Tesorería para proceder á la conversion del crédito.

Entónces la seccion de mi cargo propuso, en informe de 9 de Enero del presente año, que todas las liquidaciones de alcances civiles y militares se prancticaran por la 2ª seccion liquidataria, cesando la Tesorería en esos trabajos, cuya proposicion fué justamente aceptada, y se libraron las órdenes correspondientes.

Quedaba, pues, un tiempo mas que suficiente, de 10 de Enero á 18 de Julio de este año, sin hacer mencion del tiempo anterior de que pudieron disponer los interesados para hacer la presentacion de sus créditos en la 2ª seccion liquidataria, á fin de obtener el certificado respectivo, único legal segun las disposiciones vigentes, puesto que el que poseen de la Tesorería general no es mas que un justificante de los que se previno presentar en la seccion liquidataria, al cual pudie-

ron hacérsele abonos á buena cuenta en el trascurso de los plazos fijados para su presentacion; bajo el concepto de que serian descontados al formarse la liquidacion definitiva.

Es de advertir que no quedan muchos certificados de la Tesorería por canjear; pues un considerable número ha sido convertido en tiempo oportuno.

Concluyo refiriéndome á los documentos de aquella naturaleza que poseen muchos individuos que pertenecieron al ejército de Occidente, y han ocurrido fuera de tiempo á presentar sus créditos consistentes en certificados expedidos por la pagaduría de la 4ª division. Estas solicitudes han sido declaradas sin lugar, y á juicio de esta seccion no es otra la suerte que corresponde á los que poseen certificados de la Tesorería, pues si aquellos no tienen otro carácter que el de una liquidacion formada por la comisaría ó pagaduría á que se refiere la fraccion IV del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, lo mismo representan los segundos.

Cree, por lo mismo, la seccion de mi cargo, que los certificados extendidos en la Tosorería general que no se presentaron en tiempo hábil á convertirse conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, han quedado comprendidos en el art. 3º de ella.

Seccion 2ª México, Diciembre 1º de 1869.—*E. Loaeza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—C. Ministro: De acuerdo con la seccion 2ª, visto el informe que antecede, cumplo á mi vez exponiendo las demas razones que á mi juicio ratifican en todas sus partes la resolucion de que los certificados expedidos por la Tesorería no presentados en tiempo hábil á convertirse, con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867, han quedado sin valor, por estar comprendidos en el art. 3º de ella, que á la letra dice:

«Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos (los de reclamaciones contraidos para sostener la guerra contra la intervencion, y los pertenecientes á la deuda flotante, ántes de esta época), se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán por consiguiente sin ningun valor.»

Habiéndose ampliado despues el plazo hasta 18 de Julio del presente año, y facilitándoles el Supremo Gobierno á los acreedores ya en la misma ley (art. 1º) presentar sus reclamaciones por apoderados jurídicos, en las gefaturas de Hacienda, para evitarles tiempo y gastos, como hacerse respecto de los militares la liquidacion de sus cuentas corrientes directamente en la 2ª seccion liquidataria, en lugar de

la que debian formar la contaduría, pagaduría ó habilitado respectivo, es indudable que la ignorancia ó morosidad son las únicas causas que han originado el que algunos militares y particulares no hayan convertido los certificados que les expidió la Tesorería como justificantes simplemente de sus créditos.

¿Pueden estas dos causas resultar en perjuicio de la Hacienda pública, cuando para la primera ha habido casi un año y ocho meses, y á todos los habitantes cumple á su deber estar al tanto de las leyes vigentes y cumplirlas en la parte que les toque, y respecto de la segunda el Congreso de la Union no acaba, despues de discusiones bastante sábias fundadas en estas razones, en el beneficio que tendrian los agiotistas que hubieren comprado reclamaciones sin valor ya, y que las leyes serian una mentira ignorándose siempre el monto de la deuda, denegar la próroga que se solicitaba de cuatro meses para la presentacion de las reclamaciones en general?

Pues bien, siendo los certificados expedidos por la Tesorería una simple liquidacion de cuenta corriente que formó en vez de la comisaría, puesto que ella tiene sus atribuciones desde que se extinguió esta oficina por la fraccion IV del art. 5º de la referida ley de 19 de Noviembre de 67, no pueden considerarse dichos certificados sino como uno de los comprobantes de reclamacion que se citan en la misma fraccion, y sujetos por consiguiente á las reclamaciones en general, sin valor aquellos que no se hayan presentado en tiempo oportuno.

Sin embargo, el Supremo Gobierno, atendiendo á los servicios de los militares que lucharon en la época de intervencion y que llegaren á justificar la imposibilidad de no haber podido presentar sus certificados, ya por estar en campaña ú otra causa justa, creo puede mandárseles recoger esos certificados acordándoles con cargo al ramo de gastos extraordinarios de guerra, la suma que crea conveniente el Supremo Gobierno, evitándose abrir la puerta á los acreedores en general si dispusiera la conversion de dichos certificados, como opina la Tesorería en un informe que se le pidió sobre el particular, y el cual me honro de acompañar tambien para la resolucion superior que crea vd. mas de justicia.

Acepte vd. mi respeto.

Seccion 4ª del Ministerio de Hacienda. México, Diciembre 1º de 1869.—*Adrian Busto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1,891.—Habiéndose presentado varios casos en que se han expedido certificados de liquidaciones de alcances, hechas por la Tesorería general de la nacion, y vistos los informes evacuados por las secciones 2ª y 4ª de esta Secretaría sobre este asunto, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, despues

de examinado este negocio en junta de Ministros, que las liquidaciones hechas por la Tesorería no pueden considerarse como buenas para el efecto de que se pague su importe, por no estar expedidas de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867; pero que habiéndose presentado en tiempo hábil, se tengan por presentadas, como lo fueron, dentro del término señalado por la ley para este efecto, á fin de que ocurriendo los interesados con ellos á las respectivas secciones liquidatarias, sustancien estas los expedientes relativos, de entera conformidad con las prevenciones de la ley citada.

Al comunicarlo á vd. para que las secciones liquidatarias dén cumplimiento á este acuerdo, le recomiendo, con objeto de conservar la estadística de la deuda, que expidan los certificados respectivos, siempre que no haya inconveniente para ello, por la cantidad que resultaron alcanzando los interesados cuando la Tesorería les hizo sus liquidaciones, pero teniendo cuidado ántes de entregar el certificado al reclamante, de pasarlo á la Tesorería para que anote en el mismo certificado las cantidades que haya entregado por cuenta del crédito que se le presente, en virtud de órden suprema.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1870.—*Romero.*—C. contador mayor de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1,892.—Hoy digo al C. contador mayor de Hacienda lo que sigue:

(Aquí se inserta la comunicacion que precede).

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1870.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Núm. 722.—He recibido la suprema órden fecha 12 del actual, en que se sirve vd. insertar á esta oficina la resolucion suprema comunicada á la contaduría mayor de Hacienda, relativa al reconocimiento de los certificados expedidos por esta Tesorería, y que con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867 deben ser convertidos por las secciones liquidatarias, figurando en los libros de la deuda pública; y en respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que estando conforme la oficina de mi cargo con la muy acertada determinacion á que me refiero, le dará por su parte el debido cumplimiento. Creo, sin embargo, de mi deber, consultar á vd. si para hacer mas perfecta su observancia por las secciones liquidatarias, seria conveniente se formara por esta Tesorería, para remitirles, una noticia circunstanciada de los certificados que sin haber sido convertidos han sido amortizados, á fin de que, lo mismo que

los que están en circulacion, sean comprendidos en el monto de la deuda pública reconocida, no siendo posible hacer el envío de los propios certificados, porque ellos están comprobando, en union de las respectivas órdenes supremas, las pólizas del pago.

Suplico á vd. se sirva comunicarme la resolucion que estime conveniente.

Independencia y libertad. México, Febrero 16 de 1870.—(Firmado). *M. P. Izaguirre.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1,958.—Con fecha de antier me dice el C. tesorero general de la nacion lo que sigue:

(Aquí se inserta la comunicacion que precede).

Y habiéndose servido aprobar el Presidente de la República lo propuesto por el C. tesorero general en su nota preinserta, lo comunico á vd. para que por las secciones liquidatarias tenga su debido cumplimiento en la parte que les corresponde.

Independencia y libertad. México, Febrero 18 de 1870.—(Firmado). *Romero.*—C. contador mayor de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1,959.—De conformidad con lo que vd. propone en su oficio relativo fecha 16 del corriente, el Presidente de la República se ha servido acordar que esa Tesorería forme y remita á la contaduría mayor una noticia circunstanciada de los certificados de crédito, que sin haber sido convertidos han sido amortizados en virtud de órdenes supremas, á fin de que sean comprendidos en el monto de la deuda pública reconocida.

Independencia y libertad. México, Febrero 18 de 1870.—(Firmado). *Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—Por la suprema nota fecha 12 del corriente quedo enterado de la suprema resolucion acordada en junta de ministros, para que las liquidaciones hechas por la Tesorería que no fueron presentadas dentro de los plazos fijados por las leyes de 19 de Noviembre de 1867 y 28 de Noviembre de 1868, se tengan por presentadas en tiempo hábil, por haberlo sido anteriormente, aunque no ante la seccion liquidataria respectiva, á fin de que ocurriendo los interesados con ellas, se sustancien los expedien-

tes relativos, de entera conformidad con las prevenciones de la ley de 19 de Noviembre de 1867 citada. Se recomienda ademas, que se expidan los certificados respectivos de crédito, siempre que no haya inconveniente para ello, por todo su valor, previas las anotaciones de lo que se hubiese abonado en cuenta.

Con fecha 5 de Agosto del año próximo pasado, esa Secretaría del digno cargo de vd. se sirvió resolver respecto de los mismos certificados de liquidacion expedidos por la Tesorería general y pagadurías del ejército que no habian sido presentados ántes del 18 de Julio último, que siendo contraria á las prescripciones de la ley la admision de créditos en tiempo inhábil, no eran de admitirse ninguno de esos títulos.

En consecuencia, habiendo dos resoluciones sobre el mismo asunto, contradictorias, una de las cuales favorece y otra perjudica á los acreedores que no presentaron sus reclamos dentro del plazo legal, y á fin de salvar toda responsabilidad de parte de esta contaduría mayor y de la seccion liquidataria respectiva, mereceré de ese Ministerio se sirva hacer las aclaraciones correspondientes, puesto que en la última de las resoluciones citadas no se deroga la primera, que declara como una infraccion de la ley la admision de los certificados de que se trata.

Miéntras se resuelve esta consulta en los términos que el Supremo Gobierno tenga á bien, serán admitidos por las secciones liquidatarias los expedientes respectivos, informándolos como corresponde y sujetándolos á la resolucion suprema que se dicte, sin registrarlos en el libro del registro de créditos, á fin de que entretanto no se perjudiquen los agraciados y puedan resolverse sus negocios en los dias que faltan para suspenderse los trabajos, registrándose despues que se reciban, si hubiese lugar á ello.

Lo que tengo el honor de manifestar á vd. para que se sirva acordar lo conveniente.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1870.—*José M. Urquidi.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1,979.—Dí cuenta al C. Presidente con la comunicacion de vd. fecha 15 del actual, en que consulta á este Ministerio la resolucion que se estime conveniente en el asunto sobre admision de los certificados expedidos por la Tesorería general, que no fueron presentados ante la 2ª seccion liquidataria dentro del plazo fijado por la ley, segun se dispuso en acuerdo de 12 del corriente, y en que asegura que tal acuerdo está en contradiccion con el de 5 de Agosto del año próximo pasado, en que se dispuso que no se admitieran aquellos, por ser contrario á las prescripciones de la misma ley. En

contestacion me ordena decir á vd., que la resolucion de 12 del actual adoptada en junta de Ministros, debe tenerse por revocatoria de la anterior de 5 de Agosto citada, solamente respecto de los certificados expedidos por la Tesorería general, puesto que, como se expresó en la nota que dirigí á vd. en el mismo dia 12, fueron presentadas las reclamaciones dentro del término fijado por las leyes, y no podrá hacerse el pago de ellas solo por el motivo que se expresa en la referida comunicacion.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1870.—(Firmado). *Romero.*—C. contador mayor de Hacienda.—Presente.

Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—Seccion liquidataria.—Año de 1870.—Me he impuesto de la suprema resolucion relativa fecha 18 del corriente, dictada por ese Ministerio del digno cargo de vd. y promovida por la Tesorería general de la nacion, para que de acuerdo con lo que propone sea comprendido en el monto de la deuda pública reconocida, y en vista de la noticia que al efecto remita á las secciones liquidatarias, el importe de los certificados expedidos por ella, y que sin haber sido reconocidos ni convertidos con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867, aquella oficina las ha ya pagado y amortizado.

No autorizándose por la ley citada de 19 de Noviembre á la Tesorería para que ella reconozca por sí ni ante sí ningun crédito, puesto que manda expresamente en sus artículos 9º y 15º cómo debe hacerse el reconocimiento de las reclamaciones contra el erario, y el modo de convertirlas en un título legal; los certificados expedidos por dicha oficina no han podido figurar sino como un comprobante de la reclamacion que, como disponen los artículos 1º y 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, debia presentarse ante las secciones liquidatarias, creadas con el exclusivo objeto de liquidar la deuda nacional no determinada en la ley de 20 de Noviembre de 1867, y verificar su conversion segun lo previene el art. 16 de aquella ley.

Careciendo, pues, la Tesorería general de facultades para expedir créditos, sus certificados de liquidacion no podian servir, segun se ha demostrado, mas que de un justificante de la reclamacion, y en consecuencia los acreedores debian, como lo hicieron muchos, haberse presentado con arreglo á la ley ante las secciones liquidatarias, sujetándose á sus prescripciones como todos los demas, y perdiendo asimismo su buen derecho los que poseyendo tales títulos ó pudiéndolos poseer con solo pedirlos, no ocurrieron dentro del último plazo concedido como improrogable por la ley de 28 de Noviembre de 1868, es decir, ántes del 18 de Julio del año próximo pasado.

Por lo expuesto, y para salvar toda responsabilidad de parte de esta contaduría y de la seccion liquidataria respectiva, mereceré á ese Ministerio del digno cargo de vd. se sirva hacer las aclaraciones debidas, pues si tal operacion se practicase podria ser ilegal, salvando de este modo las responsabilidades de las oficinas que pagaran créditos ilíquidos y que no fueron reconocidos legalmente, cuyos tenedores podian haber perdido su derecho si no los presentaban en tiempo hábil; haciéndose figurar ademas en el libro de la deuda liquidada créditos que no se han sujetado á las prescripciones de la ley, y que no tienen la debida comprobacion.

Tratándose principalmente en esta cuestion de lo ilegal que parece tal procedimiento, y siempre que á juicio del poder ejecutivo no lo sea y salva la responsabilidad de estas oficinas para practicar dicha operacion, suplico á vd. se sirva resolver esta consulta, á fin de que las secciones liquidatarias procedan, llegado el caso, á dar cumplimiento á la suprema órden que tenga á bien dictarse sobre el particular.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1870.—*José M. Urquidi.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 2,081.—Se ha impuesto el Presidente de la República de las observaciones contenidas en la comunicacion de esa contaduría, fecha 21 del mes actual, referentes á la nota que se le dirigió por esta Secretaría el 18 del mismo; y en vista de ellas se ha servido acordar se manifieste á vd., que al resolver de conformidad con la consulta de la Tesorería general se remitiera á esa contaduría una noticia detallada de los certificados expedidos por dicha Tesorería, fué en concepto de que la noticia serviria como comprobante en los términos que vd. mismo expresa en su citada comunicacion. No cree ni ha creido, pues, el Presidente que dicha determinacion contravenga en manera alguna á las leyes vigentes. Sin embargo, respetando la opinion de esa contaduría y la de las secciones liquidatarias, no desea que cumpla un acuerdo que á juicio de esas oficinas pudiera comprometer su responsabilidad.

En consecuencia, toda otra cuestion que á primera vista pudiera considerarse resuelta por la órden de 18 del actual, quedará en el mismo estado para someterla á la decision del Congreso en su próxima reunion, pues no ha sido el intento de esta Secretaría autorizar en lo mas mínimo cualquiera infraccion de la ley, ni que las oficinas encargadas de la liquidacion de créditos obren de otro modo que con estricto apego á las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Independencia y libertad. México, Febrero 25 de 1870.—*Romero.*—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 2,167.—Dispone el Presidente que esa Tesorería remita á este Ministerio una noticia de los certificados que haya expedido por liquidaciones practicadas por alcances ó créditos anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, con expresion de los que hayan sido pagados en todo ó en parte.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 2 de 1870.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 13.

Expediente sobre envío de cuentas de las oficinas federales de Hacienda á la contaduría mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Aunque por el art. 26 de la ley de 26 de Noviembre de 1853 las oficinas cuyas cuentas son glosadas por la contaduría mayor, deben remitírsela directamente y á la misma corresponde apremiar á los empleados morosos para el cumplimiento de este deber; apareciendo del informe que la contaduría ha dirigido á este Ministerio, que esa oficina no ha remitido sus cuentas, el Presidente de la República se ha servido acordar que en el término de tres dias de recibida esta comunicacion informe con justificacion sobre los motivos que le hubieren impedido cumplir con tal deber, el cual sin excusa ni pretexto alguno cumplirá desde luego; en el concepto de que no verificándolo así, se acordará la providencia que convenga, y que igualmente se tomará en consideracion la excusa que se alegue para resolver lo que fuere oportuno en caso de qué no sea satisfactoria.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1869.—*Romero.*

La anterior comunicacion se dirigió á los CC. que siguen: administradores de las aduanas de Piedras Negras, Isla del Cármen, Tonalá, Puerto Angel, Acapulco, Mazatlan, Guaymas; administrador del papel sellado; direccion de contribuciones de esta capital; administrador general de correos; ensayadores de cajas de Guanajuato, Za-